



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 012 2016 00471 01
Juzgado	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Imer José Morales Vásquez
Demandado	Tissot S.A. y Tissot Ingeniería S.A.S.
Vinculado	Tissot Ltda.
Asunto	Revoca parcialmente
Sentencia No.	342

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por Tissot SA y Tissot Ltda, en contra de la sentencia No. 121 proferida el 21 de abril de 2021, proferida por el juzgado referido.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su reforma integrada¹

Pretende el demandante se declare entre las partes **i)** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28 de agosto de 2000 hasta el 21 de junio de 2016 **ii)** que entre Tissot SA y Tissot Ingeniería SAS existió sustitución de empleadores desde marzo de 2014; **iii)** que la terminación del contrato de trabajo del demandante se dio de manera unilateral y sin justa causa el 21 de junio de 2016; **iv)** que se condene a las demandadas a pagar cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas desde el 28 de agosto de 2000 hasta el 21 de junio de 2016; así

¹ 03expedientedigital Pág. 280 ss

como la indemnización por despido injusto y las sanciones por no consignación de las cesantías, por no pago de intereses a las cesantías v) en subsidio de esta última, se condene a la indexación de las sumas objeto de condena; y vi) costas del proceso.

2. Contestación de la demanda

Tissot Ingeniería SAS² y Tissot SA³ dieron contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir las referidas documentales (Art. 279 y 280 C.G.P.). Asimismo, la parte vinculada, Tissot Ltda., dio contestación a través de curador ad litem⁴.

3. Decisión de primera instancia

Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo⁵, en la que resolvió:

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas: inexistencia de relación laboral e inexistencia de sustitución de empleadores que propuso en su favor de TISSOT INGENIERÍA S.A.S. y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones que en su contra formuló el señor IMER JOSÉ MORALES VÁSQUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por TISSOT S.A. y TISSOT LTDA. respecto de todo lo que se haya hecho exigible antes del 23 de junio de 2013 salvo vacaciones cuya prescripción opera desde el 23 de junio de 2012. Y NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por éstas.

TERCERO: DECLARAR que entre el señor **IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ** como trabajador y la empresa TISSOT S.A. con NIT 9007133278-5 existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de agosto de 2000 y el 21 de junio de 2016 el cual terminó sin justa causa por causal imputable al empleador.

CUARTO: DECLARAR que la empresa **TISSOT LTDA.** es solidariamente responsable de las acreencias laborales derivadas del vínculo laboral existente entre el señor **IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ** y TISSOT S.A. desde el 13 de noviembre de 2001.

QUINTO: CONDENAR a las empresas **TISSOT S.A.** y **TISSOT LTDA.** solidariamente a reconocer y pagar al señor **IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ** las siguientes cantidades y conceptos:

SALARIO	3.600.000
CESANTÍAS	43.705.000 <i>Corregido</i>
SANCIÓN NO CONSIGNACIÓN	108.100.000
INTERESES A LAS CESANTÍAS	1.160.278
SANCIÓN NO PAGO INTERESES	1.160.278
PRIMA DE SERVICIOS	10.416.667
VACACIONES	5.991.667
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	32.633.333
SANCIÓN ART. 65 DEL C.S.T.	72.000.000

A partir del 22 de junio de 2018 deberá pagar Intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre los rubros salarios, cesantías y prima de servicios.

² Pag. 303 y 329 03Expedientedigital

³ Pag. 311 y 350 03Expedientedigital

⁴ Archivo 28Contestacióncurador

⁵ 33Audioaudienciapartedos

SEXO: CONDENAR en costas a TISSOT S.A. en favor del demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho el equivalente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

SÉPTIMO: ABSOLVER a TISSOT S.A. de las demás pretensiones que en su contra haya formulado el señor IMER JOSÉ MORALES VASQUEZ.
LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se corrige la sentencia en atención a que se incurrió el error netamente aritmético respecto de las cesantías que corresponden a la suma de \$43.705.000.

Para llegar a las anteriores declaraciones y condenas, la juez de primera instancia sostuvo que del material probatorio, como por ejemplo, del interrogatorio de parte que absuelve el representante legal de Tissot SA, se observa que el demandante siguió prestando sus servicios en la misma calidad de contador con posterioridad al año 2000. Que para determinar el período exacto se debe acudir a la prueba documental. En esta aparecen documentos, donde figura el nombre del demandante, denominados nóminas. Estos aparecen mes a mes con pagos divididos en quincenas con abonos, con préstamos, de tal manera que en todos los meses aparece que le pagaban una supuesta actividad. Que el demandado señala era esporádica, pero para la juez causa extrañeza que los pagos se hicieran de manera mensual. Sostiene que estas pruebas demuestran que la actividad del demandante era continua, no esporádica, por cuanto en una actividad de esta naturaleza no aparecería el demandante en todos los documentos mensuales. Que el accionante aparece firmando nómina, emitiendo certificados contables en muchas actividades que no se pueden indicar que fueran esporádicas. Por el contrario, denota la juzgadora que eran actividades frecuentes y necesarias porque aparece la nómina no solo de él sino de otros empleados.

Con base en la prueba documental, la juzgadora determinó que el demandante lo incluyeron desde agosto del año 2000 hasta mayo del 2016. Ahí aparece una documental firmada por el actor donde se señala que se le paga nómina del mes de mayo quedando pendiente la del mes de junio. Aunado a lo anterior, la juez se apoya en el testigo Diego León Álvarez quien dijo que emitió la orden de que en el año 2016 no se permitiera el ingreso de las personas que trabajaban con Tissot SA.

En ese orden de ideas, sostuvo la juez que hay una prestación del servicio en un período determinado. Como ya está aprobado el primero de los elementos, pasa a estudiar la subordinación y la remuneración.

Frente a la remuneración, sostuvo que las pruebas sobre pagos al demandante conllevaron a determinar la existencia de la prestación personal del servicio, por lo que este requisito también se encuentra demostrado.

En lo que se refiere a la subordinación, se vale del testimonio rendido por el señor José Edgar González Bermúdez, con el que señaló que se demuestra que el demandante, del año 2001 al año 2008, seguía desempeñando la misma tarea de contador que había desarrollado cuando tenía contrato de trabajo. Seguía haciendo los mismos soportes contables, las mismas actividades en las mismas instalaciones como lo hizo anteriormente a través de contrato de trabajo a término indefinido, sin que la parte demandada demostrara que existiera un contrato de prestación de servicios. Sostiene asimismo la juez que el testigo manifestó que cumplía horario, que ingresaba a las 7 de la mañana y salía en horas de la tarde y que obedecía a las órdenes que le impartía de manera directa el representante legal de la entidad.

También se remite la juez al testimonio del señor Eusebio Parejo Miranda, quien trabajó en Tissot SA de manera continua desde el año 2001 hasta el año 2014 como operario. Que este indicó que por la ubicación del taller donde ellos trabajaban podía ver en el segundo piso la oficina donde trabajaba el demandante. Que el demandante era la persona a la que acudía cada vez que había alguna situación contable por resolver. Que el demandante era la persona que le pagaba los sueldos y por eso él de manera continua lo veía en ese lugar.

Manifestó la juez que los dos testimonios entran en imprecisiones por cuanto el señor González Bermúdez no tiene claro el episodio cuando entra a operar Tissot Ingeniería, pero es una situación que se consolida en el año 2014, por lo tanto para verificar la situación del accionante resulta suficiente su testimonio. Refirió que en lo que tiene que ver con el señor Eusebio, él está contando lo que evidenció al trabajar en la misma planta física del demandante. Es así que por las condiciones personales del testigo en cuanto a conocimientos y actividades desplegadas, para la juez no es dable exigirle que definiera específicamente cuál era la entidad contratante y qué clase de contrato existía.

Para la juez, con estos medios de prueba se tiene suficiente claridad sobre el periodo laborado hasta el 2014.

En lo que tiene que ver con el siguiente tiempo hasta 2016, se vale del testimonio del señor Álvarez Arango porque ubica al demandante trabajando con Tissot SA hasta junio del año 2016. En ese orden de ideas se tiene claro que el demandante sí trabajó para Tissot S.A entre agosto del 2000 y mayo del 2016.

En cuanto a Tissot Ltda, manifestó la juez que, conforme a la documental, se establece que la parte actora fungía como contador de las dos empresas, toda vez que firmaba nóminas tanto para una como para otra. Que nada impide que se tenga más de un contrato con varios empleadores así como tampoco que sean dos personas quienes funjan como empleador, que es lo que pasa en este caso. La actividad era permanente en ambas empresas, por tanto, desde cuando Tissot Ltda. se creó, es solidariamente responsable en calidad de empleadora. Así, encontró procedente declararla solidariamente responsable desde el 23 de noviembre del año 2001.

Frente a Tissot Ingeniería SAS, sostiene la juzgadora que no se puede declarar una sustitución patronal porque el mismo demandante sostuvo que no ejerció ninguna actividad a favor de esta empresa. Que en algún momento compartían las mismas instalaciones y explotaban la misma maquinaria pero no se demostró que compartieran la misma contabilidad y que el demandante laborara para ella en concurrencia con las otras.

Conforme a lo anterior, la juez condenó a las entidades demandadas al pago de prestaciones sociales contenidas en el código sustantivo del trabajo y vacaciones. En cuanto a las indemnizaciones sostuvo que se demostró que Tissot SA terminó el contrato de trabajo porque no le permitió el ingreso al demandante a las instalaciones para continuar laborando, impidiendo la continuación del contrato. Por tanto la terminación contractual se dio sin justa causa y por eso merece la indemnización por despido injusto.

Frente a las sanciones por falta de pago de salarios y prestaciones del artículo 65, así como no consignación de las cesantías del artículo 55 y la ley 50 1990 y no pago de los intereses a las cesantías, considera la juez de instancia que son procedentes porque hay mala fe toda vez que la conducta de las entidades empleadoras es reprochable bajo el entendido que el demandante prestaba sus servicios como trabajador mediante un contrato de trabajo para posteriormente realizar las mismas actividades pero esta vez sin contrato de trabajo y sin el pago del factor prestacional.

4. Recurso de apelación

4.1 Tissot S.A. interpuso recurso de apelación indicando que lo hace bajo los argumentos expuestos en sus alegatos de conclusión (Min. 58:52 archivo 33AudioAudienciaparte2).

4.2 Tissot Ltda. interpuso apelación señalando que no comparte el criterio de la decisión de primera instancia frente a la condena de esa entidad de forma solidaria. Indica que la juez desconoció sus argumentos. Que los testimonios de la parte actora desconocían los hechos sobre los cuales declararon. Que hasta el mismo demandante no sabía quién lo había contratado si Tissot S.A o Tissot Ltda. (Min. 59:12). Señala que tampoco hay claridad en cuanto a la documentación allegada por la parte actora por cuanto carecen de veracidad pues en unas se indica que fue contratado por Tissot SA y en otras Tissot Ltda. Señala que así sustenta el recurso de apelación de manera muy somera, el cual ampliará en segunda instancia cuando le corran el respectivo traslado.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión⁶, estas guardaron silencio dentro de dicha oportunidad.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión previa

La parte demandada Tissot SA sostuvo en su recurso de apelación que impugnaba la decisión con fundamento en sus alegatos de conclusión. En la etapa de alegaciones la apoderada de esa entidad manifestó que el demandante con posterioridad al 27 de agosto del 2000 no prestó servicios continuos sino solo servicios frente a certificados tributarios y por ello le pagaban sus servicios por cada servicio eventual, por ello no ha sido empleado subordinado dependiente de la empresa Tissot SA, antigua construcciones Tissot SA, motivo por el cual no se pueden predicar conceptos de salarios prestaciones sociales periódicas o definitivas como tampoco la relativa indemnización por presunto despido. Por lo cual no se constituye una relación laboral y tampoco se prueba una sustitución de empleador⁷.

Para la Sala, los argumentos en que se funda este recurso no se constituyen como una sustentación adecuada del recurso de apelación, pues no contiene una

⁶ 04AutoAdmiteCorreTraslado01220160047101 y 05ConstanciaEstadoyTraslado

⁷ Archivo 32Audienciaparteuno Min. 2:19:07

formulación razonada y detallada de su inconformidad con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos de la decisión de primera instancia.

En efecto, la apelación de Tissot SA se remite a los argumentos que, de forma general, expuso en sus alegatos de conclusión. Por consiguiente, no se exponen las razones o motivos de disenso contra las deducciones jurídicas vertidas por el a quo en su proveído, tendientes a demostrar los yerros o falencias jurídicas en las que éste pudo incurrir. Si bien la apelación debe remitirse a lo estrictamente necesario, y no exige formalismo procesal; es imperativo exponer en forma clara y concreta las razones de orden fáctico y jurídico de la decisión con las que no está de acuerdo y sustentar su posición frente a ellas.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte en sentencia CSJ SL, 1 Feb 2011, Rad. 37876, que en lo pertinente enseñó:

“El deber de sustentación del recurso de apelación tiene sentido en la medida en que obliga al recurrente a exponer expresa y razonadamente los motivos de la protesta respecto a las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia; es un ejercicio dialéctico de argumentación que impone al juez Ad quem el deber de responderlos, y de no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio porque sobre esos temas no adquiere competencia.

Para ilustrar el asunto es pertinente recordar lo dicho por esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2006, radicación N° 26936:

La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada”.

Y es que si bien, esta Sala ha reiterado que «no existe una fórmula sacramental que deba seguir el recurrente para interponer el recurso de apelación, basta que se presente el motivo del disentimiento para abordar el estudio a partir de inferencias lógicas derivadas del mismo (...)», ello no implica que el recurrente este exonerado de expresar «con claridad los argumentos jurídicos o fácticos de su disidencia respecto de la ley o de la valoración probatoria.» (STL16770-2017 y Sentencia C-493/16)

Al no contar la apelación con este ejercicio de argumentación necesario frente a las conclusiones probatorias, fácticas y jurídicas de la decisión de primera instancia, a

la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, su recurso carece de la debida sustentación. Razón por la cual, se declarará desierto.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Se encuentra demostrada la prestación continuada del servicio bajo la subordinación de Tissot Ltda.?

3. La respuesta al interrogante es **negativa**. La prueba testimonial y documental, dan cuenta de la prestación personal del servicio de manera subordinado frente a Tissot SA y no para Tissot Ltda.

3.1. Existencia de la relación laboral

El artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo como: *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración...”*.

A su turno, el artículo 23 *ibidem* señala que el vínculo contractual laboral se caracteriza por la concurrencia de tres elementos de forzosa existencia para su configuración, a saber: **i)** La actividad personal desplegada por el trabajador, entendida como la ejecución, de manera directa de una labor en favor del empleador; **ii)** La continuada subordinación o dependencia, como aquella potestad que tiene el empleador de impartir órdenes, directrices o instrucciones al trabajador en cuanto al tiempo, modo y lugar para la ejecución de la actividad contratada, y el deber correlativo de éste de acatarlas; y **iii)** Un salario como contraprestación económica a la labor realizada.

De tal forma que, una vez se reúnan los tres elementos de que trata el artículo mencionado, se entiende que existe un contrato de trabajo y no deja de serlo por el cambio en el nombre ni las condiciones o modalidades que se agreguen. Ello, va ligado al principio de la realidad sobre las formas, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que permite al juzgador dejar de lado las formas convenidas

entre el trabajador y su empleador para darle primacía a las condiciones reales bajo las cuales se desarrolla la relación contractual.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-960 de 2007 reiteró el precedente con relación a la prevalencia de la realidad sobre la forma y sostiene que, durante la prestación personal del servicio, el rasgo definitorio de la relación laboral es la subordinación.

“De acuerdo a lo anterior, cuando se hace referencia a una “relación laboral” se debe entender que ésta no depende de la clasificación que se le haya dado al contrato formalmente celebrado sino de las condiciones reales en las que se desarrolla la actividad. Por lo tanto, si se encuentran los elementos esenciales mencionados, se deberá entender que existe una relación de tipo laboral con todas las implicaciones que ello tiene.

De otra parte, la Corte ha destacado que el elemento determinante y diferenciador de la relación laboral es la subordinación.” (Subrayado original)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado de manera pacífica que al darse por demostrada la prestación personal del servicio se presume la existencia de un contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del C.S.T. Ello acarrea como consecuencia, que el trabajador se vea relevado de la obligación de acreditar la subordinación jurídica, en virtud de la inversión de la carga de la prueba. Así en sentencia SL17693 del 5 de octubre de 2016, señaló:

*“Lo anterior significa, que a **la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador**”.*

Colofón de lo expuesto, corresponde en cada caso en concreto examinar si, del conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios, el trabajador logra demostrar la ejecución personal de la actividad o servicio. Cumplido lo anterior, se aplicará la presunción legal prevista en el artículo 24 del C.S.T., es decir, que no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación. Así, se traslada a la contraparte la carga probatoria de desvirtuar tal presunción y demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente. (SL4452 -2020).

No obstante lo anterior, al trabajador le corresponden otras cargas probatorias como lo son: **los extremos temporales, la jornada laboral, el salario, el trabajo suplementario**, entre otros. Así lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 41890:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros”.

Bajo este panorama, corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si el demandante demostró la prestación personal del servicio de las actividades desarrolladas en favor de los demandados, para que opere la presunción legal del contrato de trabajo, descrita en el artículo 24 del C.S.T.

3.2 Caso en concreto

La juez de primera instancia consideró que los medios de prueba daban cuenta de una prestación personal del servicio del accionante con Tissot SA y Tissot Ltda. Con Tissot SA desde el 28 de agosto de 2000 hasta el 21 de junio de 2016. Con Tissot Ltda. desde el 23 de noviembre de 2001 hasta el 21 de junio de 2016 bajo la existencia de dos empleadores. Para este propósito se fundamentó en lo manifestado en la prueba testimonial de los señores Diego León Álvarez, José Edgar Gonzáles Bermúdez y Eusebio Parejo Miranda y en la prueba documental denominada nóminas, aportadas al expediente.

Procede la Sala a estudiar los medios probatorios aportados en el expediente con los cuales la juez de primera instancia consideró que existía prestación personal del servicio del demandante para Tissot Ltda.

Cuenta el proceso con las siguientes pruebas:

a. Testimonial del señor testigo Diego León Álvarez⁸. Sostuvo que fue representante legal de Tissot Ingeniería SAS hasta mediados de 2017. Señaló que Tissot Ingeniería funcionaba en las instalaciones de Acopi donde también funcionaba Tissot SA y Tissot Ltda. Que conoció al demandante quien era el contador de Tissot SA. Que el vínculo de Tissot Ingeniería con Tissot SA se dio porque esta última le ofreció en venta las instalaciones donde operaba habiendo celebrado un contrato de compraventa en el año 2014. Que si bien la operación de compraventa todavía no se ha concretado, dentro de las cláusulas del contrato está el que pudieran hacer uso de las instalaciones. Que a Tissot SA se le prestó una parte de los locales para que siga desempeñando sus actividades, funcionando en un segundo piso. Que como representante legal de aquella impidió el ingreso del accionante a las instalaciones de Tissot en virtud a que se decidió no seguir prestando las instalaciones a Tissot Sa. Que en esa época no había ningún vínculo entre Tissot Ingeniería con Tissot Ltda. Que Tissot Ingeniería tenía su departamento de contabilidad dentro del cual no hacía parte el accionante.

b. Testimonial del señor José Edgar González Bermúdez⁹. Sostuvo que fue revisor fiscal de Tissot SA y Tissot Ltda. entre el período 2001 al 2008. Que eran empresas que funcionaban de manera independiente. Que en ese periodo la contabilidad de Tissot SA y Tissot Ltda. la llevaba el señor Imer Morales. Que cuando el testigo necesitaba de información de estas entidades, el accionante era quien se las suministraba. Que en ese periodo del señor Imer cumplía un horario de 7 de la mañana hasta horas de la tarde. Que en las reuniones que realizaban observó que el accionante recibía órdenes del representante legal de Tissot S.A. Que los servicios del señor Morales eran pagados por Tissot limitada. Que conforme a los documentos que revisaba, tiene conocimiento de que al demandante le pagaban prestaciones sociales y los servicios de la empresa. Que Tissot S.A, Tissot limitada y Tissot Ingeniería SAS funcionaban en las mismas instalaciones. Los equipos en los que realizaba sus funciones el accionante eran los mismos de Tissot S.A. Que en ese lapso en el que prestó sus servicios, Tissot SA no tenía operaciones comerciales normales, sin embargo seguía operando como empresa activa.

c. Testimonio de Eusebio Pareja Miranda¹⁰. Testigo que manifiesta ser bachiller. Que laboró en Tissot desde 1977 hasta 2014. Lo contrató construcciones Tissot. Relata que trabajó con el demandante hasta el 2014, fueron compañeros de trabajo.

⁸ Archivo 32Audienciaparteuno Min. 52:21

⁹ Archivo 32Audienciaparteuno Min. 1:12:50

¹⁰ Archivo 32Audienciaparteuno Min. 1:27:02

Que el accionante fue siempre el contador de la empresa, desde el año 2000 a 2014. Todos, incluso el accionante, cumplían horario de trabajo y marcaban tarjeta. Las oficinas de contabilidad donde trabajaba el señor Imer quedaban en el segundo piso si se veían desde el taller donde trabajaba el testigo, o en el primero si se tomaba como referente la puerta principal. Los elementos para trabajar del señor Imer José eran de la empresa. Que el testigo iba a la oficina del Molales Vásquez cada vez que necesitaba algún favor, porque él los ayudaba.

d. Comprobantes de nómina y contables sobre los pagos realizados por Tissot S.A. y Tissot Ltda. al accionante en diferentes periodos desde el año 2000 hasta el año 2016¹¹.

e. En el interrogatorio de parte del demandante señaló que directamente la remuneración que recibía era a nombre de Tissot SA y Tissot Ltda. porque había un entramado de sociedades. Que Tissot SA lo liquidó el 27 de agosto del 2000, luego siguió laborando y le elaboraban planillas de nómina por parte de Tissot SA. Que trabajaba para Tissot S.A, no obstante después le pasaron la contabilidad de Tissot Ltda. y como era una unión de dos empresas no se iba a negar a realizarlo. Al preguntársele por qué aparecen comprobantes de nómina de Tissot SA y a la vez comprobantes de pago de Tissot Ltda. para el mismo mes y año, señaló que Tissot Ltda., como estaba recaudando cartera de los bienes de Tissot SA, pagaba los salarios de esta. Estos recibos había que registrarlos en la contabilidad con cargo a Tissot SA, o sea, que esta le debía esa plata a Tissot Ltda. Que Tissot Ltda fue creada para que Tissot SA siguiera operando debido a los múltiples embargos que tenía. Esa empresa se creó a partir del 23 de noviembre del 2001 pero empezó a operar a partir de mayo del 2002. Que el accionante comenzó a manejar la contabilidad de Tissot Ltda. a partir de su operación, esto es mayo de 2002 aproximadamente.

Conforme al material probatorio referido, para la Sala el accionante no demostró que Tissot Ltda. haya prestado sus servicios y laborado bajo la subordinación de esa entidad. Si bien señala que manejó la contabilidad de esta empresa, en ningún momento refiere que el representante legal de esta entidad haya contratado sus servicios. Por el contrario, tanto en su demandada y en el interrogatorio de parte sostiene que lo contrató y trabajó para Tissot SA desde agosto del año 2000. Asimismo, sostuvo que, como había una unidad de empresa, no se negó a manejar la contabilidad de Tissot Ltda. En estas circunstancias se infiere que a razón de su

¹¹ Fls. 28-697 Archivos 1Expedientedigital a 3Expedientedigital

contrato con Tissot S.A. pasó a manejar la contabilidad de Tissot Ltda., no obstante, en ningún momento se demostró que el representante legal o intermediario de esta entidad le haya encomendado estas actividades para denotar con ello que laboró bajo las órdenes de esta sociedad. Lo hizo por cuenta del contrato que suscribió con Tissot S.A.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del señor José Édgar González Bermúdez, quien manifestó que el accionante llevaba la contabilidad de las dos empresas, no obstante, frente a la subordinación, le constaba de manera directa, a través de su asistencia a diferentes reuniones, que recibía órdenes de Tissot S.A.

Asimismo, se observa que todos los documentos de nómina y comprobantes contables aportados corresponden a la contabilidad de Tissot SA. Frente a los comprobantes de pago firmados por el accionante a favor de Tissot Ltda., fue la misma parte actora quien en su interrogatorio manifestó que Tissot Ltda. los pagaba pero correspondían a obligaciones de Tissot S.A. Que se efectuaba de esta manera para que haya claridad en que Tissot S.A. adeudaba ese dinero a aquella.

Conforme a lo anterior, para la Sala no se demostró que el accionante se haya encontrado bajo la subordinación de Tissot Ltda., razón por la cual es procedente la revocatoria de la sentencia en lo que corresponde a las declaraciones y condenas frente a esta entidad.

4. Costas.

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso interpuesto por Tissot Ltda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Tissot SA.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación. **REVOCAR** parcialmente el ordinal **QUINTO** en cuanto a Tissot Ltda., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Se **CONFIRMA** en lo restante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO